



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01091-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FRANCISCO JAVIER OSPINA CASTRO**

Accionado: **ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, COMCEL S.A, DATA CREDITO Y CIFIN.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **FRANCISCO JAVIER OSPINA CASTRO**, identificado con la C.C. 79.637.747 quien actúa en nombre propio, en contra de **ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, COMCEL S.A, DATA CREDITO Y CIFIN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y al habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que las entidades **ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES** y **CLARO SOLUCIONES FIJAS Y MOVILES (COMCEL SA)**, han vulnerado su derecho fundamental al habeas data, como quiera que han hechos reportes negativos ante las centrales de información crediticia y financiera sin contar con previa autorización para dicho fin.

Señala que los reportes negativos, que reposan en las bases de datos de los operadores de información, se realizaron sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008. Por lo que dicho comportamiento de las accionadas, vulnera su derecho fundamental al habeas data, pues no le permite en este momento acceder al crédito que requiere para compra de vivienda.

Indica que la accionada **COMCEL S.A.**, ha vulnerado su derecho a recibir contestación de fondo y de manera oportuna, dado que nunca resolvió la solicitud que elevó el día 12 de septiembre de 2022; al tiempo que expresa que **ETB** no emitió una respuesta completa ni allego los documentos solicitados a través de petición el día 17 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, solicita que se ordene a las entidades accionadas **ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES Y COMCEL S.A.** y a las **CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO Y CIFIN** eliminar los reportes negativos y/o castigos que actualmente presenta por cuenta de los accionados.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 25 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- **ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES**, a través de memorial radicado el día 26 de octubre de 2022 en esta sede judicial manifestó, que el reporte ante las centrales de riesgo obedeció a que el usuario, durante la vigencia de prestación del servicio de internet 50

megas y línea 6012184555 en plan local ilimitado con un cargo fijo mensual de \$85.900 exento de IVA, realizó pagos hasta el 15 de marzo de 2021. Lo que dio lugar a la cancelación por falta de pago, el 31 de marzo de 2022.

Precisa que el accionante a través del contrato suscrito, la autorizó para ser reportado ante las centrales de riesgo en caso de incumplimiento de sus obligaciones, y que previo al reporte ante estas, le informó como de acuerdo a los requisitos legales, a través de las facturas de abril y mayo de 2021 que se encontraba en mora del pago, por lo que le avisó, que debía ponerse al día de lo contrario su información sería reportada.

Sostiene que dichas facturas fueron enviadas al correo electrónico javierospina05@gmail.com, indicado en el contrato de prestación de servicios.

3.- COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., a través de respuesta al requerimiento de esta acción de tutela, manifestó que el accionante suscribió el contrato/obligación número 1.09962387 que corresponde a la línea celular 3106292091. Que a la fecha se encuentra al día de acuerdo a los ajustes aplicados el 24 de octubre de 2022, y a la cual obedece el reporte en centrales de riesgo, dado que había presentado una mora en el mes de marzo de 2016 a diciembre de 2016, razón por la cual –afirma la accionada- dicha obligación quedará como pago vol y sin histórico de mora.

Respecto de la cuenta No. 38198343 manifiesta que se encuentra eliminada.

Enfatiza que en el contrato se encuentra la autorización que le otorgó el tutelante para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Agrega que notificó al tutelante, previo al reporte ante las centrales de riesgo, y que mediante comunicación GRC 2022 del 27 de octubre de 2022, COMCEL concede favorabilidad debido a que la cuenta No. 38198343 se elimina ante centrales de riesgo y la cuenta No. 1.09962387 presenta pago voluntario y sin histórico de mora.

Aclara que procedió a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo. Sin embargo, estas pueden reportar aun negativamente la obligación. Indica que esa situación se presenta porque la central de riesgo envía la respuesta al juzgado dentro de este trámite de tutela, cuando COMCEL se encuentra eliminando la obligación. Señala que las actualizaciones se realizan en línea (no se envían comunicaciones físicas) y se envía al área de riesgo de COMCEL para aprobación. Una vez las aprueban, ya se puede visualizar en DATACREDITO y CIFIN.

4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO., menciona que el dato negativo objeto de reclamo con ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, no consta en el reporte financiero de la parte accionante y respecto de la obligación identificada con el número .09962387, adquirida por la parte tutelante con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO.

Por lo que solicita, que se niegue y se desvincule del presente trámite, dado que no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

5.- CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), señala que conforme a los argumentos que expuso en su escrito de respuesta a esta acción de tutela, solicita se DESESTIMEN las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado. Así mismo indica, que de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicita que las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por*

hecho superado, en atención a la respuesta ofrecida por las entidades accionada, **ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**, mediante las cuales informaron al Despacho, que han procedido con la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **JAIR ENRIQUE RUIZ OLIVERO** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al habeas data, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, por considerar que estas, habían reportado y publicado en su historial crediticio, información negativa, sin el cumplimiento de requisitos legales, es decir, sin previo consentimiento y sin comunicación previa como lo manda la ley 1266 de 2008.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.-ETB S.A. E.S.P**, informó al Despacho, que a solicitud del usuario instaló los servicios de internet 50 megas y línea 6012184555 en plan local ilimitado con un cargo fijo mensual de \$85.900 exento de IVA. Además indicó que el reporte ante las centrales de riesgo obedeció a que el usuario, durante la vigencia de prestación del servicio realizó pagos hasta el 15 de marzo de 2021, lo cual dio lugar a la cancelación de este por falta de pago el 31 de marzo de 2022.

En particular, aclara que el usuario mediante el contrato suscrito entre las partes, autorizó la ETB para ser reportado ante las centrales de riesgo en caso de incumplimiento de sus obligaciones. Y que, previo al reporte, le informó a través de las facturas de abril y mayo de 2021 que se encontraba en mora del pago, por lo cual debía ponerse al día o de lo contrario su información sería reportada. Aduce que las facturas fueron enviadas al correo electrónico javierospina05@gmail.com, indicado en el contrato de prestación de servicios, frente a lo cual aportó la respectiva evidencia.

No obstante, refiere la accionada, que pese a que el usuario no realizó el pago de la obligación pendiente, por decisión comercial *le concedió favorabilidad con la anulación de la deuda respecto de la cuenta 12053574295, en igual sentido procedió con la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo.*

3.- A su turno la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, mencionó que el accionado suscribió con COMCEL, el contrato/obligación No. 1.09962387 que corresponde a la obligación reportada ante las centrales de riesgo. Aunque aclara que a la fecha se encuentra al día de acuerdo a los ajustes aplicados el 24 de octubre de 2022. Agregó que la cuenta No. 38198343 se encuentra eliminada.

Refiere que en el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A., para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Sin embargo, da a conocer que mediante comunicación GRC 2022 de fecha 27 de octubre de 2022 enviada al accionante, concede favorabilidad al tutelante. Pues de acuerdo con la accionada, la cuenta No. 38198343 quedará al día y se encuentra eliminada ante centrales de riesgo y la cuenta No. 1.09962387 cuenta con pago voluntario y sin histórico de mora.

Aclara además que para que se vea reflejada la modificación del reporte de la obligación ante las centrales de riesgo, tanto la fuente como las centrales de riesgo surten unos trámites, internos y conjuntos que hacen que el cambio no se pueda visualizar inmediatamente al momento de dar respuesta de la presente contestación. Lo anterior, por cuanto la central de riesgo envía la respuesta al juzgado, cuando COMCEL se encuentra eliminando la obligación.

4.- A continuación, las centrales de riesgos **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®)**, coincidieron en que la presente acción de tutela debería ser negada y desvinculadas del presente trámite, dado que no están facultadas por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

Conviene subrayar, que la accionada DATACRÉDITO, refirió que el dato negativo objeto de reclamo con ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, no consta en el reporte financiero de la parte accionante y respecto de la obligación identificada con el número 09962387, adquirida por la parte tutelante con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL).

5.- Llegados a este punto, el Despacho verifica que de las respuestas que rindieron dentro de este trámite de tutela las entidades demandadas, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP Y COMCEL S.A, guardan coherencia con las pretensiones del actor, pues nótese que este, en su escrito de tutela, pide que se ordene a las accionadas eliminar los reportes negativos y/o castigos que actualmente presenta ante centrales de riesgo DATA CREDITO y CIFIN y de manera voluntaria estas han accedido a las pretensiones del actor.

Así por ejemplo, la ETB afirmó, que por decisión comercial procedió con la anulación de la deuda y la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión – CIFÍN, conforme a lo pretendido por el usuario en la acción de tutela. Cumplimiento que se vio reflejado en las imágenes adjuntas al escrito de respuesta.

De igual modo COMCEL S.A, sostuvo que la cuenta No. 1.09962387 se encuentra al día y será actualizada como pago voluntario y sin histórico de mora, y la cuenta No. 38198343 quedará al día y se encuentra eliminada.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades accionadas **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP Y COMCEL S.A**, actuaron de conformidad, con las pretensiones del actor, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **FRANCISCO JAVIER OSPINA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.637.747.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ